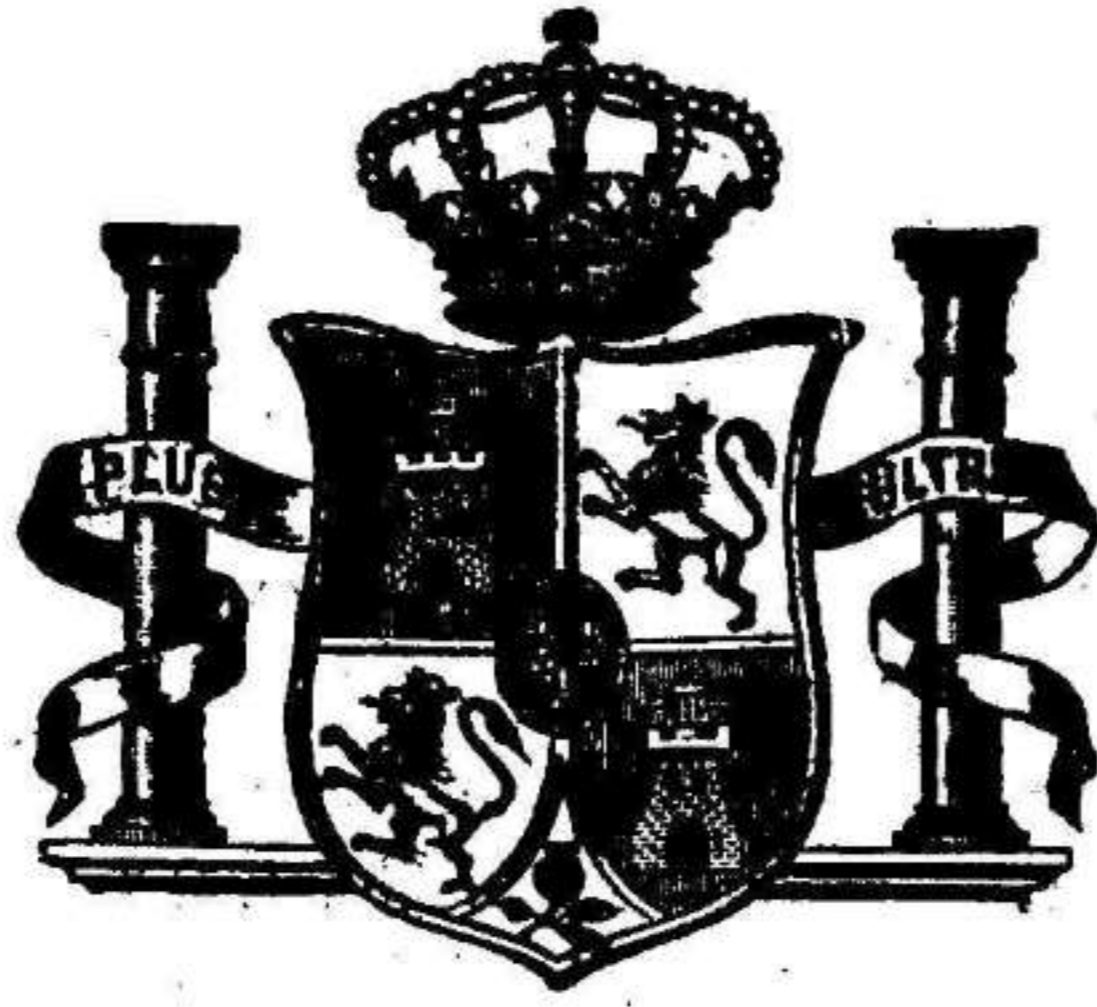


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 29 de Agosto.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 212.

Secretaría.—Negociado 4.º

El Gobierno de S. M. en el deseo de que se cumpla con el mayor rigor la ley de 3 de Marzo de 1904 y Reglamento de 19 de Abril de 1905 relativas al Descanso Dominical, sin dejar de conocer que los Gobiernos de provincia procuran y han procurado siempre su más exacto cumplimiento, atendiendo también de modo especial á las excitaciones del Presidente del Consejo de Ministros, una vez más recomienda se recuerde por medio de circular dichas Soberanas disposiciones.

Aun cuando afortunadamente en esta provincia, con raras excepciones, dejan de cumplirse la ley del Descanso Dominical y su Reglamento, las omisiones que existen pueden acusar debilidades ó condescendencias, amparadas á espaldas de los preceptos legales, ya por ignorancia de patronos ú otras personas, ya también porque los Alcaldes Presidentes de las

Juntas locales de Reformas Sociales, no se atienen al espíritu y letra de aquellas disposiciones, y como en materia tan importante conviene salir al encuentro de las perturbaciones que en su desenvolvimiento puedan presentarse, es inexcusable la más activa vigilancia para el cumplimiento de la Ley y Reglamento, no tolerando bajo ningún pretexto ni excusa la menor infracción de sus preceptos, é importa igualmente restablecer la función que cada organismo debe de tener dentro de su jerarquía administrativa, á fin de evitar las invasiones que en el orden de la relación pueden presentarse, y para que cada uno conserve las atribuciones que le son peculiares y propias, cumple á los Alcaldes Presidentes de las Juntas de Reformas Sociales, y donde no las hubiere, á los Alcaldes de los Ayuntamientos imponer las correcciones por las faltas cometidas, y según preceptúa el capítulo 4.º del citado Reglamento conocer en primera instancia de cuantas incidencias se presenten y de las infracciones ó faltas que se cometan, procediendo en la forma establecida por su articulado y reservándose la Autoridad gubernativa en toda su integridad las facultades que le concede el capítulo 5.º del propio Reglamento y cuantas le confiere la legislación del trabajo y demás disposiciones vigentes; advirtiéndole que en todo tiempo se atenderán las reclamaciones y protestas que se dirijan al Gobierno civil y á sus representantes los Alcaldes y que rigurosamente serán castigadas las infracciones.

Desde luego el Gobierno de provincia coadyuvará por medio de sus Agentes al cumplimiento y respeto de cuanto hay establecido, auxiliando

de un modo eficaz á los Alcaldes, quienes mensualmente remitirán á este Gobierno un estado demostrativo de las multas que hayan impuesto, é igualmente elevarán una información completa, dentro del quinto día de la publicación de la presente circular, sobre el proceso que haya tenido en el término municipal la Ley y Reglamento de referencia.

A continuación se insertan los preceptos de la Ley y Reglamento que, aun cuando conocidos, estimo conveniente reproducirlos.

Palencia 29 de Agosto de 1912.

El Gobernador,
Emilio de Iñesón Paz.

Artículos del Reglamento de la Ley sobre el Descanso Dominical á que hace referencia la preinserta circular.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA PROHIBICIÓN DEL TRABAJO EN DOMINGO Y CLASES QUE COMPRENDE.

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 3 de Marzo de 1904, queda prohibido en Domingo el trabajo material por cuenta ajena, y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio, y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en la Ley y en este Reglamento.

En esta prohibición se consideran incluidas las Empresas y Agencias periodísticas.

Art. 2.º Se entiende por trabajo material todo empleo de la actividad humana en que predomina el ejercicio de las facultades físicas.

Art. 3.º A los efectos del descanso, se entiende que es trabajo por cuenta ajena el que se realiza por orden de un tercero, sin más beneficio para el que lo ejecuta que el jornal que reciba, y que el trabajo por cuenta propia se efectúa con publicidad cuando tiene lugar en la vía pública ó puede observarse desde ella.

Art. 4.º No se hallan comprendidos en la prohibición expresada en el art. 1.º de la Ley:

El servicio doméstico.

Los espectáculos públicos de todas clases.

Los trabajos profesionales, intelectuales ó artísticos y sus auxiliares inmediatos.

Los de ganadería y guardería rurales.

Las Bibliotecas, Museos, Academias y demás centros de instrucción.

Los Casinos, Círculos, billares y demás lugares de recreo.

Las Sociedades obreras cooperativas de consumos que solo expendan para sus asociados.

Las prácticas de taller en las Escuelas de Artes é Industrias, y cualquier trabajo análogo que, aunque material, tenga por fin la enseñanza.

Art. 5.º Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales é industriales comprendidos en la prohibición del trabajo, que no se hallen expresamente exceptuados del descanso, permanecerán cerrados durante todo el día del Domingo.

Art. 6.º Los establecimientos que han de permanecer cerrados todo ó parte del día del Domingo, y que no tengan más ventilación que la de la puerta, si en ellos habita el industrial ó comerciante, su familia ó dependientes, podrán tener aquella entreabierta, con un cartel en letra gruesa que anuncie al público que no se vende.

En los locales en donde existan artículos permitidos y prohibidos se fijará también un cartel anunciando cuáles son de venta permitida, sin perjuicio de que los Alcaldes adopten las medidas necesarias para que unos

y otros lleguen á venderse en locales distintos.

CAPÍTULO IV.

INFRACCIONES DEL DESCANSO Y SU CORRECCIÓN.

Art. 24. Las infracciones de la Ley y de este Reglamento se presumirán imputables al patrono, salvo prueba en contrario, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multa de una á 25 pesetas cuando sean individuales; con multa de 25 á 250 pesetas cuando exceda de 10 el número de operarios que hayan trabajado, y si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en Domingo de manera ilegítima.

La primera reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con reprehensión pública y multa de 250 pesetas, y las ulteriores reincidencias dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad será castigado con multa de una á 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia.

Art. 25. Cuando se pruebe que la falta ó infracción no es imputable al patrono, se impondrá la multa ó corrección á las personas que resulten culpables en el expediente que al efecto se instruirá, en el que serán oídos aquéllos á quienes la corrección haya de ser aplicada.

Art. 26. Conocerán de dichas infracciones ó faltas los Alcaldes, quienes instruirán los expedientes oportunos y dictarán los acuerdos ó resoluciones que procedan, previo informe de la Junta local de Reformas Sociales.

Art. 27. Para hacer efectivas las multas se empleará el procedimiento que determina el art. 77 de la ley Municipal.

Art. 28. El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

El pago de estas multas se verificará en un papel especial que se creará al efecto, y cuyo producto anual quedará á disposición del Ministro de la Gobernación, quien, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, determinará su inversión exclusivamente en los expresados fines.

Art. 29. Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

CAPÍTULO V.

DE LAS APELACIONES Y RECURSOS.

Art. 30. Todas las providencias ó acuerdos que dicten los Alcaldes en cuanto se refiere al descanso y sus excepciones, así como á la imposición de multas y correcciones, son apelables por quien se considere agraviado para ante el Gobernador de la provincia, cuya Autoridad las revocará ó confirmará, oyendo á la Junta provincial de Reformas Sociales.

Dichas apelaciones se interpondrán en el plazo de cinco días, á partir de la notificación del acuerdo apelado, y el Gobernador dictará su resolución en el término de diez días, á contar del en que el recurso tenga entrada en el Gobierno civil.

Art. 31. Contra todas las providencias ó acuerdos de los Gobernadores podrán los interesados interponer recurso de alzada para ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de ocho días, á contar desde la notificación, sin perjuicio de que se ejecuten aquellas resoluciones.

Estos recursos serán presentados en el Gobierno civil, bajo recibo al

interesado, y el Gobernador les dará curso en el mismo día ó al siguiente de la presentación, remitiendo todo el expediente al Ministerio, sin más informes ni trámites.

Art. 32. El Ministro de la Gobernación dictará la resolución definitiva, oyendo al Instituto de Reformas Sociales y á las Corporaciones ó Centros que estime conveniente.

CIRCULAR NÚM. 213.

Secretaría.

Vacante por fallecimiento del que la desempeñaba la plaza de Subdelegado de Medicina del distrito de Baltanás, la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad en sesión de 26 del actual y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 23 de la Instrucción general de Sanidad pública, ha nombrado interinamente á D. Manuel Madrigal de Prada; y á fin de que tenga lugar de un modo definitivo la provisión de la citada plaza, queda abierto un concurso á la misma, señalándose el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los aspirantes puedan presentar sus instancias documentadas en la Secretaría de este Gobierno.

Palencia 29 de Agosto de 1912.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón Paz.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La importantísima industria nacional de elaboración de vinos, y el no menos interesante negocio de su exportación, han sufrido constantemente las consecuencias del distinto modo de apreciar las cualidades que deben reunir dichos caldos para que puedan considerarse como puros y aptos para el consumo, sin detrimento en la salud pública. Al efecto, tanto el nuestro, como los demás países, se han ocupado constantemente de legislar acerca de tan vital asunto, estableciendo las proporciones en que deben entrar los elementos que constituyen los diversos tipos de vinos y las substancias que pueden adicionarse para mejorar y conservar sus condiciones, resultando que en varias ocasiones se han originado verdaderas dificultades para el comercio de algunos de los ya expresados tipos de vinos, por contradicciones nacidas del distinto modo de apreciar sus cualidades.

A estas circunstancias se deben sin duda las disposiciones dictadas por los Ministerios de la Gobernación y de Fomento en distintas épocas, que no siempre han coincidido en apreciar con el mismo criterio ciertos importantes extremos, y entre ellos, especialmente, el enyesado de los vinos generosos, secos y licorosos, de los mostos parece influir en el bouquet característico y sin rival de los buenos vinos Jerezanos.

El sistema especial de crianza y conservación de los vinos de Jerez, no puede compararse con el seguido para los demás, y por consecuencia

siendo los de Jerez los que más han sufrido las consecuencias, según expone la Asociación Gremial de Criadores y Exportadores de vinos de Jerez de la Frontera en la instancia que ha originado el expediente tramitado en ambos Ministerios, y en el que consta también la duda expresada por el Gobierno alemán ante las disposiciones oficiales contradictorias acerca de la práctica del enyesado.

El art. 2.º del Reglamento de 2 de Diciembre de 1892 para la ejecución del Real decreto del Ministerio de Fomento de 11 de Marzo del mismo año, en su apartado 1.º, prohíbe la adición á los vinos de sulfato de cal ó yeso, siempre que el líquido resulte con más de dos gramos de sulfato de potasa por litro, exceptuándose de esta prohibición los vinos generosos, secos y licorosos, como el Jerez, Málaga y sus similares, los cuales podrán enyesarse hasta el grado necesario para su buena conservación.

Esta disposición tan conveniente para los productores de vinos de Jerez, toda vez que, según certificación facultativa, dichos vinos contienen de dos á cuatro gramos de sulfato de potasa por litro, y mayor cantidad en los añejados, ha sido anulada por la ley de 27 de Julio de 1895 y Real orden de Gobernación de 25 de Diciembre siguiente, por considerar como vino artificial á todo al que es adicionado de alguna sustancia que no proceda del racimo de la uva, criterio que fué confirmado por el Ministerio de Fomento en Real orden de 25 de Julio de 1907.

Posteriormente, en 23 de Julio de 1908, el Ministerio de la Gobernación dispuso que para estos vinos debe continuar en el enyesado la mayor tolerancia establecida por el Reglamento de 1892, limitándose después esta tolerancia á la dosis de cuatro gramos de sulfato de potasa por litro, por Real decreto de dicho Ministerio, dictado en 22 de Diciembre de aquel año.

Cierto es que, en general, el enyesado de los vinos puede afectar á la salud pública cuando resulta en exceso, si bien existen dudas al tratar de limitar la dosis máxima tolerable, y también es de esperar que en lo referente á los vinos comunes esta práctica ha de ser sustituida por procedimientos tolerados en otros países, sin que se produzcan vinos que puedan considerarse como anormales.

Pero tratándose de los afamados vinos de Jerez, obtenidos mediante antiguas prácticas, que la experiencia ha sancionado, sin que haya otros productos similares, aventurado sería prohibir ó limitar por ahora el enyesado, mientras que una larga práctica no compruebe la bondad y conveniencia de emplear nuevos procedimientos.

Así lo reconoce el Director de la Granja Escuela práctica de Agricultura regional de Jerez de la Frontera en su informe, en el que se indica también que la acción del sulfato

de dicho sistema no solo se transforma su composición, si no que también queda el líquido mucho más concentrado, resultando que se encuentran en la actualidad algunas marcas que señalan 22 grados de alcohol y 11 gramos de sulfato de potasa por litro, cuando en su origen no tendrían más de 16 grados y 3 gramos, respectivamente, causando, á pesar de esto, tales vinos añejados la admiración de los expertos extranjeros y siendo los que más elogios merecen de los consumidores por sus especiales condiciones higiénicas y reconstituyentes.

Y, por último, considerando el asunto desde el punto de vista higiénico, si se tiene en cuenta el menor consumo de los vinos generosos y licorosos respecto á los de mesa, se comprende que con aquéllos se ingerirá en el organismo menor cantidad de sulfato de potasa que con el vino corriente, opinión que queda contrastada con el informe emitido por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad que obra en el expediente. Precisa, por tanto, unificar de un modo definitivo el criterio que debe regir en esta materia para evitar los perjuicios que actualmente se irrogan al comercio de exportación.

Fundado en estas consideraciones, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 24 de Agosto de 1912.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Canalejas.

REAL DECRETO.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros; vistos los informes emitidos por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad y por el Director de la Granja Escuela práctica de Agricultura regional de Jerez de la Frontera; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se prohíbe la adición á los vinos del sulfato de cal ó yeso, siempre que el líquido resulte con más de dos gramos de sulfato de potasa por litro. Exceptuáanse de esta prohibición los vinos generosos, secos y licorosos, como el Jerez, Málaga y sus similares, los cuales podrán enyesarse hasta el grado necesario para su buena conservación, y las preparaciones medicinales.

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones han sido dictadas por los Ministerios de la Gobernación y de Fomento en cuanto se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior.

Art. 3.º El Gobierno elevará á ley este Real decreto, para lo cual presentará en su día el oportuno proyecto á las Cortes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta del día 27 de Agosto).

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

RELACION de las alhajas, ropas y muebles que se anuncian á subasta pública que tendrá lugar el día 22 de Septiembre próximo, á las doce de la mañana, en la sala de dicho establecimiento.

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACION. Pesetas.
DE PRIMERA SUBASTA.		
Alhajas.		
238	Dos escudos del Carmen, de plata y media sortija.....	5
239	Dos pares abridores de oro y perla.....	3
252	Un par rosetas de oro y brillantes.....	250
253	Un alfiler para caballero, de oro con brillantes.....	125
DE SEGUNDA SUBASTA.		
206	Una sortija de oro lanzadera con brillantitos.....	250
DE PRIMERA SUBASTA.		
Ropas, etc.		
2453	Un manto de lana liso y una mantilla de muletón.....	3
2462	Tres almohadones, una cubierta de punto, un manto de paño y otro de merino.....	3
2473	Tres sábanas.....	6
2475	Una capa de paño, embozos de astracán.....	9
2485	Una colcha de lana adamascada, otra de algodón de fábrica y un mantel.....	20
2493	Un colchón de lana para cama.....	20
2503	Un tapabocas de lana.....	5
2504	Un mantón de lana.....	7
2518	Un manteo de muletón y dos enaguas.....	4
2521	Una funda de colchón.....	5
2525	Una falda de lana.....	5
2544	Un pañuelo de seda, cuatro varas de percal, tres almohadones y una cubierta de punto.....	3
2557	Una colcha de yute.....	5
2571	Dos sábanas.....	3
2576	Un manto de merino con velo y una mantilla de piqué.	4
2578	Dos sábanas.....	3
2614	Una camiseta y un calzoncillo de punto.....	3
2626	Dos enaguas, dos manteles, un abrigo de algodón, una chaquetilla de ídem, dos cortinones, dos almohadones y cinco servilletas.....	9
2628	Dos almohadones, una toalla, un mantel, una camisa de hombre, una sábana y tres varas de percal.....	4
2655	Una capa de paño, sin embozos.....	4
2663	Una colcha y dos cortinones de yute.....	6
2694	Una colcha de piqué.....	6
2695	Una colcha de algodón de punto, un refajo de lana, una falda y chaquetilla de lana, una enagua y dos toallas.....	20
2704	Tres sábanas.....	4
2721	Dos sábanas y dos almohadones.....	9
2728	Una colcha de algodón de fábrica.....	3
2729	Una sábana.....	4
2731	Una falda y levita de lana.....	7
2732	Un colchón de lana para cama.....	15
2743	Una sábana.....	3
2748	Una sábana.....	4
2750	Seis camisas de hombre, dos almohadones, una enagua, tres toallas, una falda y chaquetilla de lana, una falda y un delantal de merino, uno de seda y otro de algodón.....	25
2752	Una toalla, un mantel y una camisa de mujer.....	4
2760	Una falda de alpaca.....	4
2770	Dos manteles y una toalla.....	4
2771	Tres camisas de hombre y un chaleco de paño.....	6
2778	Un abrigo de merino.....	2
2786	Dos almohadones, un abrigo de lanilla, una enagua, una sábana de cuna, dos chambras y dos justillos.....	5
2788	Una sábana, una camisa de mujer y otra de niña.....	3
2790	Un colchón de lana para cama.....	15
2791	Cuatro toallas, una camisa de hombre, un almohadón y una chaquetilla de lana.....	3
2795	Una colcha de algodón de fábrica.....	3
2800	Una colcha de algodón de punto y una sábana.....	7
2807	Una enagua, dos toallas y un almohadón.....	3
2826	Una falda de merino, una colcha de percal y un medio manto de merino.....	6
2829	Cuatro sábanas.....	7
2835	Una colcha de algodón de punto.....	4
2842	Un pañuelo de seda, una toalla y dos camisas de mujer.	4
2859	Una colcha de algodón de fábrica.....	5
2884	Un manteo de muletón y una levita de pañete para niño.....	4

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACION. Pesetas.
2909	Una sábana, una camisa de mujer, una chambrá y una colgadura de percal.....	4
2913	Una enagua, cuatro camisas de mujer, una sábana y una colcha de malla.....	20
2915	Una sábana.....	3
2920	Una capa de paño, embozos de felpa.....	10
2929	Un colchón de lana para cama.....	20
2937	Dos sábanas y un cortinón.....	5
2963	Dos colchas de algodón de fábrica, tres camisetas, una falda de mezcla y treinta pañuelos.....	11
2968	Una falda de merino.....	5
2972	Un mantón de lana y un manto de seda con velo.....	12
2976	Un colchón de lana para cama.....	15
2983	Una capa de paño, embozos de felpa.....	5
2987	Un traje de merino y otro de algodón, para chica.....	3
17	Una falda y blusa de algodón y una blusa de hilo.....	6
19	Nueve servilletas, una falda de percal, dos cortinas y dos cubiertas.....	3
85	Cuatro sábanas, dos almohadones, una colcha de percal y una pieza de puntilla.....	12
26	Una colcha y un tapete de lana.....	8
38	Dos sábanas y dos enaguas.....	9
50	Una sábana, tres almohadones, cinco servilletas, dos toallas, un retazo de tela y una nube de pelo cabra.....	6
51	Un manteo de punto, una camiseta y un vestido para niña.....	2
53	Un colchón de lana para cama.....	15
71	Una chaquetilla de alpaca.....	3
72	Un cubre mantillas y una chaquetilla de paño.....	3
74	Una sábana, un almohadón, una enagua y un mantel...	4
78	Una falda y chaquetilla de pañete.....	5
83	Una sábana, un pantalón de punto para señora, una camiseta, un calzoncillo y una enagua.....	5
90	Dos camisas de mujer, un pañuelo de merino y una falda de lana.....	5
96	Cinco sábanas.....	12
113	Dos sábanas, una camisa de franela, un pantalón de lienzo y un manteo de estameña.....	5
115	Una enagua, un almohadón, una camisa de mujer, un refajo de punto, una cubierta de ídem y dos sábanas.	7
122	Una falda y un abrigo de lana, un mantel, una enagua un almohadón y un velo.....	4
140	Una colcha de percal y una toalla.....	3
144	Un pañuelo de Manila, una sábana y una falda de merino.....	12
147	Dos colchas de percal, una toalla, dos almohadones y un cubre mantillas.....	4
150	Una chambrá y una camiseta.....	2
154	Una mantilla de muletón, una sábana, un manto de merino con velo y un pañuelo de merino.....	9
159	Un pañuelo de merino y una camisa de mujer.....	7
163	Cuatro sábanas.....	10
171	Un calzoncillo, una camisa de hombre, una blusa de percal y una toalla.....	3
172	Una sábana, una funda de colchón y una cubierta de punto.....	4
174	Una falda de merino, una camisa de mujer y una chambrá.....	8
195	Un manteo de lana y una blusa de percal.....	4
217	Dos enaguas, una sábana de cuna y dos almohadones...	4
223	Un pañuelo alfombrado.....	9
233	Una sábana, dos chambras, un pantalón de lienzo y un abrigo para niño.....	4
236	Una falda de mezcla.....	2
261	Un capote de paño, embozos de lana.....	4
264	Una colcha de algodón de fábrica, otra de piqué, dos manteles y tres toallas.....	10
281	Cuatro almohadones, una toalla, un tapete de punto y una cubierta de lanilla.....	3
293	Dos pares de botinas para señora.....	7
301	Una chaqueta, pantalón y chaleco de paño.....	4
308	Cinco sábanas, dos almohadones, tres toallas, una colcha de algodón de fábrica, tres calzoncillos, un delantal, una camisa de hombre, dos trajes de mujer y una chaquetilla de astracán.....	40
328	Una colcha de algodón de fábrica.....	3
338	Una capa de paño, embozos de lana.....	9
340	Dos manteos de estameña.....	7
355	Tres toallas.....	2
357	Una falda de lana, una mantilla toalla y un pañuelo de seda.....	6
358	Una sábana.....	3
369	Una capa de paño, embozos de veludillo.....	5
437	Una colcha de algodón de fábrica y una falda de mezcla.	5
454	Una sábana y una blusa de algodón.....	3
456	Seis almohadones, un refajo de bayeta y otro de estameña.	10
473	Un tapabocas pequeño, dos camisetas, un calzoncillo, una camisa de hombre, una chaqueta, chaleco y pantalón de lanilla, dos chalecos de paño y uno de piqué.	5

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACION. Pesetas.
491	Una sábana, un almohadón y una faja.....	4
507	Una funda de colchón.....	3
510	Una capa de paño, embozos de astracán.....	4
528	Un abrigo de pañete.....	4
543	Una colcha de percal y una chaquetilla de veludillo...	4
554	Un abrigo de lana.....	3
569	Una falda y abrigo de lana.....	8
623	Dos sábanas, dos almohadones y un pantalón bombasí..	5
630	Una capa de paño, embozos de veludillo.....	7
640	Tres sábanas y una colcha de percal.....	9
643	Una colcha de percal, una mantilla de franela, una sábana y una chaquetilla de merino.....	6
653	Una enagua de niña y una cubierta de yute.....	2
666	Una capa de paño, embozos de lana.....	5
667	Una funda de colchón, un mantón de lana, un pañuelo de seda, una gasa y una cinta de seda.....	5
688	Una colcha de algodón de fábrica.....	3
697	Un pañuelo de crespón y una camisa de hombre.....	3
712	Una sábana, un almohadón, una toalla y dos servilletas.....	3

DE SEGUNDA SUBASTA.

1451	Una chaqueta y chaleco de paño.....	4
1485	Una sábana.....	3
1905	Una capa de paño, embozos de lana.....	9

NOTA. Las alhajas, ropas y demás efectos anunciados se expondrán al público en la sala de subastas dos días antes del señalado para la venta, teniendo derecho los interesados para poder verificar el desempeño de los mismos solo hasta dos días antes del en que se verifique el remate, y una vez subastado un objeto y satisfecho su importe no tendrá derecho el comprador á hacer reclamaciones de ninguna clase.

Palencia 26 de Agosto de 1912.—El Director Gerente de turno, Primitivo Pastor.

Juzgados.

Saldaña.

Don Eduardo Divar Martín, Juez de instrucción del partido de Saldaña.

Por el presente edicto hago saber: Que el día diez de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado primera subasta de los efectos que á continuación se expresan, los cuales fueron embargados como de la propiedad de la penada Carmen Giménez Dual, en causa que en unión de otros la fué seguida por expención de moneda falsa, y son los siguientes:

- 1.º Un carro de varas, con toldo, en buen uso; tasado en cien pesetas.
- 2.º Trescientos cuarenta y cuatro metros, provincianos, «Civera»; en ciento diecisiete pesetas.
- 3.º Treinta y ocho metros «Arabia»; en diez pesetas veinticinco céntimos.
- 4.º Treinta y ocho metros Austríacas y Suizas; en veinte pesetas.
- 5.º Veinte metros franela para camisas, á cincuenta céntimos; 10 pesetas.
- 6.º Veinticinco metros satín; en ocho pesetas setenta y cinco céntimos.
- 7.º Veinte metros «Bulgaria»; en seis pesetas.
- 8.º Cincuenta y cinco metros Andaluzas; en quince pesetas.
- 9.º Ochenta metros de telas varias; en veinte pesetas.
10. Trece pañuelos percal; en setenta y cinco céntimos.

Advertencias.

Se hace constar que el carro y telas

se subastarán en dos lotes separados; que para ser admitido como licitador, los que á ello aspiren, deberán consignar previamente en este Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de ésta, y que el carro se halla de manifiesto en casa del depositario D. Alfonso Díez, y las telas en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en Saldaña á veintiocho de Agosto de mil novecientos doce.—Eduardo Divar.—El Secretario, Antonio Lora.

Ayuntamientos.

Herrera de Valdecañas.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal de esta villa durante el segundo trimestre del año actual.

Día 7 de Abril.

En este día no hubo sesión por no asistir los Sres. Concejales.

Día 12, extraordinaria.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Teótimo Lezcano Herrero y con asistencia de los Concejales Sres. Gutiérrez, Prieto, Baranda y Romero, dió principio la de este día por lectura del acta de la anterior, que fué aprobada y la Corporación acordó:

Nombrar Recaudador de consumos y municipales á D. Angel Martínez y señalar el día 23 del actual para la cobranza del primer trimestre.

Se aprobaron los extractos de los acuerdos del primer trimestre, igualmente se aprobó los gastos del viaje al juicio de exenciones ascendentes á 31 pesetas; se nombró Guarda municipal á Nicasio Frias, y se acordó por unanimidad desestimar la reclamación de Hermilo Prieto contra el re-

parto de municipales por ser extemporánea.

Y sin más asuntos que tratar, se levantó la sesión.

Día 14.

Negativa por no asistir los Señores Concejales.

Día 21.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Teótimo Lezcano y con asistencia de los Concejales Sres. Prieto, Romero y Gutiérrez, tuvo lugar la de este día en el Salón de Actos del Ayuntamiento, dando principio por lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

La Corporación acordó disponer las casas viviendas para los Señores Maestros y reparar la de la calle de la Paloma perteneciente al Ayuntamiento para que la habite la Sra. Maestra y el Maestro que habite la vivienda de la Casa Consistorial.

Y sin más asuntos que tratar, se levantó la sesión.

Día 28.

Negativa por no asistir los Señores Concejales.

Día 5 de Mayo.

Bajo la presidencia del Alcalde Señor Lezcano Herrero y con asistencia de los Concejales Sres. Gutiérrez, Prádanos, Prieto y Baranda, dió principio la de este día en el Salón de Actos de la Casa Consistorial por lectura del acta de la anterior, que fué aprobada, y la Corporación acordó encargar al Concejal D. Dámaso Prieto de la Serna para la exacción é imposición de las multas municipales.

Se dió cuenta de haber sido aprobadas por el Gobierno de provincia las cuentas municipales de 1911 y la Corporación quedó enterada.

Y sin más asuntos que tratar, se levantó la sesión.

Día 12.

No hubo sesión por no asistir los Sres. Concejales.

Día 19.

Bajo la presidencia del Alcalde Señor Lezcano Herrero y con asistencia de los Concejales Sres. Prieto, Baranda y Prádanos, dió principio la de este día por lectura del acta de la anterior, que fué aprobada y la Corporación acordó:

Aprobar la cuenta de los gastos hechos en la reparación de la casa del Maestro, ascendentes á 54 pesetas y se acordó su pago con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto vigente.

Igualmente se acordó pagar 11 pesetas por la reparación de la Casa del Ayuntamiento.

Y sin más asuntos que tratar; se levantó la sesión.

Día 26.

Bajo la presidencia del Alcalde Señor Lezcano Herrero y con asistencia de los Concejales Sres. Gutiérrez, Prieto, Baranda y Romero, dió principio la de este día y se acordó:

Reclamar contra la circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia señalada con el núm. 118, porque de llevarse á cabo las obras de la elevación de la presa que en la misma se indican se perjudican los intereses municipales y los particulares de los vecinos y por esta razón se acordó elevar protesta al Gobierno civil.

Se acordó abonar veinte pesetas á D. Teótimo Lezcano y D. Antonio Porró por gastos de un viaje á la Ca-

pital á asuntos de servicio, con cargo al capítulo 11.º

Y sin más asuntos que tratar, se levantó la sesión.

Día 2 de Junio.

Negativa por no asistir los Señores Concejales.

Día 9.

Presidida por el Alcalde Sr. Lezcano Herrero y con asistencia de los Concejales Sres. Gutiérrez, Prieto, Baranda y Romero, tuvo lugar la de este día por lectura del acta de la anterior, que fué aprobada y se acordó:

Dar diez pesetas al soldado Mariano Flores en concepto de gratificación para incorporarse á filas.

Comisionar al Sr. Alcalde para que presente el recurso contra las obras de que trata la circular núm. 118, abonándole diez pesetas con cargo al capítulo 11.º por gastos de viaje. Pagar quince pesetas á Bartolomé Carpintero por la limpia del arroyo.

Y sin más asuntos que tratar, se levantó la sesión.

Día 16.

Negativa por no asistir los Señores Concejales.

Día 23.

Presidida por el Sr. Alcalde y con asistencia de los Concejales Sres. Baranda, Prádanos y Prieto, dió principio por lectura del acta anterior, que fué aprobada, y la Corporación acordó:

Reclamar de la Excm. Diputación que con cargo á su presupuesto ponga un Peón caminero en el camino vecinal de esta villa; se requiera al vecino Gabriel García para que retire de la vía pública la basura que depositó en el camino de Carrolada en el término de cinco días.

También se acordó hacer las obras en la Escuela de niñas que se tenían en proyecto.

Y sin más asuntos que tratar, se levantó la sesión.

Día 30.

Negativa por no asistir los Señores Concejales.

El presente extracto fué aprobado por la Corporación municipal en sesión del día 21 de Julio último, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia según dispone el art. 109 de la ley Municipal y el 25 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.

Herrera de Valdecañas 2 de Agosto de 1912.—El Secretario, Lucrecio Merino.—V.º B.º—El Alcalde, Teótimo Lezcano.

Payo de Ojeda.

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto del presupuesto ordinario de este distrito para el próximo año de 1913 con examen del Síndico y aprobación del Ayuntamiento, se halla expuesto al público en Secretaría por término de quince días á los efectos del artículo 146 de la vigente ley Municipal, al objeto que pueda ser examinado por cuantos lo deseen, y puedan presentar reclamaciones dentro del expresado plazo.

Payo de Ojeda 27 de Agosto de 1912.—El Alcalde, Estéban Gordo.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.